

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-18/2019, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CHILATECA, ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se califica jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato de la y los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Chilateca, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, electos en el año 2016. Se estima así porque la Asamblea de fechas 26 de diciembre de 2018 no se realizó bajo parámetros de certeza y a su vez tampoco se apegó al Sistema Normativo Indígena de dicho municipio, ni de conformidad con estándares nacionales e internacionales.

**ABREVIATURAS:**

<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

**ANTECEDENTES**

- I. **Calificación de la elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-209/2016 del día 13 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada en el municipio de San Juan Chilateca, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, quedando integrado el Cabildo por los siguientes ciudadana y ciudadanos:

<b>Cargo</b>	<b>Propietaria (os)</b>
Presidenta Municipal	Juana Martha Pacheco Ramírez
Síndico Municipal	Jesús Diego Cruz
Regidor de Hacienda y Obras	Marco Antonio Díaz Reyes
Regidor de Educación	Manuel Arango Velasco
Regidor de Policía	Juan Manuel Chávez Ramos

Conforme al acta de Asamblea, en el Acuerdo se precisó que la y los concejales propietarios fungirán del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

- II. **Comunicación de Terminación Anticipada de Mandato.** Mediante documentación presentada en este Instituto el 16 de marzo de 2018, ciudadanos del municipio de San Juan Chilateca, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, remiten escrito relativo a una terminación anticipada de mandato de la Presidenta Municipal en funciones, derivado del incumplimiento del ejercicio de sus funciones a cargo del Ayuntamiento que encabeza, solicitando a este Órgano Electoral dictamine lo correspondiente. Dicha solicitud se sustenta en el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal de la entidad Oaxaqueña.

A su vez, el día 12 de abril del mismo año, los promotores requieren a este Órgano Electoral se pronuncie respecto a la solicitud precitada y además, se haga la vinculación de la Secretaría General de Gobierno para que coadyuve en la solución del conflicto en el municipio.

- III. **Respuesta de la DESNI a la solicitud.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1033/2018, se notifica a dichos peticionarios/as que la solicitud presentada, basada en el artículo 65 Bis al cual hacen referencia, fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia Constitucional 62/2015 y que, a juicio de esta Dirección Ejecutiva, era posible hacer extensiva dicha declaratoria de inconstitucionalidad a su petición, por tratarse de un municipio indígena.
- IV. **Solicitud de ciudadanos de San Juan Chilateca.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 2 de mayo de 2018, los ciudadanos Cipriano García Mota, Juan Francisco Cruz Cruz, Enrique Melchor Tun Y-Tuyu y Armando Santiago y otros, integrantes del Consejo Ciudadano Municipal solicitan de este Instituto que su personal coadyuve en la realización de su Asamblea General de fecha 6 de mayo de 2018 en la que habrían de poner a consideración la terminación anticipada de mandato del Ayuntamiento en funciones.
- V. **Solicitud de validación de segunda Terminación Anticipada de Mandato.** Mediante documentación presentada en este Instituto el 11 de mayo de 2018, ahora por integrantes del Consejo Municipal Ciudadano de San Juan Chilateca, Oaxaca, se muestra una terminación anticipada de mandato de la Presidenta Municipal y además del cabildo en funciones, solicitando a este Órgano Electoral dictamine y califique lo correspondiente; dicha solicitud estaba fundada nuevamente en el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal para el estado.
- VI. **Salvaguarda de la garantía de audiencia.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1410/2018, recibido de manera personal por la Presidenta Municipal de San Juan Chilateca, Oaxaca en fecha 5 de junio del mismo año, la DESNI hizo del conocimiento de esa autoridad la decisión de terminación anticipada de mandato, convocada por los integrantes del Consejo Ciudadano Municipal, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia.

Además, le hizo saber el criterio adoptado por el Consejo General de este Instituto respecto a ese tipo de decisiones, precisando que la decisión es facultad de la Asamblea General Comunitaria, y que, para el caso de que autoridades como aquella no convocaran, podría hacerlo cualquier otra autoridad de la comunidad, tal como se había establecido en el Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-8/2015.

Tal comunicado también se hizo llegar a los solicitantes de la terminación, a través del oficio número IEEPCO/DESNI/1468/2018.

- VII. **Atención a petición del Consejo Ciudadano Municipal de San Juan Chilateca.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1544/2018, y en atención al escrito dirigido a la Presidenta de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto, en el que se comunicó que hasta esa fecha la Presidenta Municipal no había convocado a Asamblea General; la DESNI hizo del conocimiento de dicho Consejo Ciudadano que tal como se había informado a la Presidenta Municipal, podía convocar a la referida Asamblea cualquier autoridad comunitaria; además se precisó el requisito de la participación necesaria a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Local, y la facultad exclusiva de la Asamblea General Comunitaria para tomar una decisión sobre la permanencia de autoridades municipales.

- VIII. Nueva petición del Consejo Ciudadano Municipal de San Juan Chilateca, atención dada, y respuesta a requerimiento.** Después que el Consejo Ciudadano Municipal solicitara por escrito que personal del instituto realizara la Asamblea General Comunitaria, derivado del exceso de plazo transcurrido desde el inicio de su solicitud; mediante oficio IEEPCO/DESNI/1863/2018, la DESNI reiteró la falta de atribuciones para ello; sin embargo, solicitó se proporcionaran los nombres de los integrantes de autoridad comunitaria o tradicional del municipio conforme al Sistema Normativo Indígena, facultados para el fin señalado, a fin de hacerles saber su petición de terminación.

Ante ello, dicho órgano ciudadano comunicó que en la comunidad existe la figura de Comisariado Ejidal y la del Consejo de Vigilancia de San Juan Chilateca, reconocidos como autoridades comunitarias, solicitando entonces se les giraran los oficios respectivos a fin que dieran cumplimiento a la petición de terminación anticipada de mandato.

- IX. Notificaciones a integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia de San Juan Chilateca y al Consejo Ciudadano Municipal.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2834/2018 de fecha 7 de diciembre del 2018, recibido por Guilebaldo Hernández Santos, quien se ostentó como Presidente del Comisariado Ejidal, se hizo de su conocimiento la solicitud de terminación anticipada de mandato promovida.

A su vez, el Consejo Ciudadano Municipal de San Juan Chilateca fue notificado, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2873/2018, de la remisión de su solicitud.

- X. Escrito del Consejo de Vigilancia y Comisariado Ejidal de San Juan Chilateca.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 26 de diciembre de 2018, los integrantes propietarios y suplentes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia de San Juan Chilateca hacen del conocimiento de este órgano electoral la emisión de Convocatoria a Asamblea General Comunitaria para esa fecha, donde abordarían el tema de terminación anticipada de mandato de las Autoridades Municipales de dicho Municipio.

- XI. Solicitud de validación de tercera Terminación Anticipada de Mandato.** El día 4 de enero de 2019, integrantes del Consejo de Vigilancia y del Comisariado Ejidal de San Juan Chilateca, hacen del conocimiento de la DESNI la determinación tomada en Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de diciembre de 2018, solicitaron su validez y para ello, remitieron la siguiente documentación:

1. Convocatoria a Asamblea General, fechada el 23 de diciembre de 2018;
2. Acta de Asamblea General de fecha 26 de diciembre de 2018 firmada por integrantes de la mesa de los Debates, de la mesa de Registro, el Comisariado de Bienes Ejidales, el Consejo de Vigilancia e integrantes del Consejo Ciudadano Municipal;
3. Lista de asistencia a Asamblea General (420 asambleístas); y
4. Acta de verificación del Cuórum legal.

También hacen del conocimiento que en aquella Asamblea se sometió a votación la fecha para elegir a las nuevas autoridades municipales, acordando fuera para el día 5 de enero del presente año.

**XII. Remisión de documentación de Elección Extraordinaria.** A través de escrito, recibido en este Instituto el 14 de enero de 2019, integrantes del Consejo de Vigilancia y del Comisariado Ejidal de San Juan Chilateca, remiten la documentación de elección de nuevas autoridades municipales para concluir el periodo 2019. También solicitan la declaración de validez de esa Asamblea; dichas documentales fueron:

1. Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, fechada el 2 de enero de 2019;
2. Acta de Asamblea General de fecha 5 de enero de 2019, firmada por integrantes de la mesa de los Debates, de la mesa de Registro, del Comisariado de Bienes Ejidales, del Consejo de Vigilancia y por los integrantes del Consejo Ciudadano Municipal;
3. Lista de asistencia a Asamblea General (415 asambleístas);
4. Acta de verificación del Cuórum legal.
5. 1 disco en formato CD, el cual hace referencia al pegado de convocatorias de fechas 2 y 3 de enero de 2019, para la Asamblea General Extraordinaria.

**XIII. Salvaguarda de garantía de audiencia.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/0534/2019, recibido por el Ayuntamiento de San Juan Chilateca en fecha 31 de enero del mismo año, se hizo de conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento del municipio que nos ocupa, la decisión de terminación anticipada de mandato, a fin que expresaran lo que a sus intereses conviniera, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia.

Al no recibir respuesta alguna, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/0593/2019, de fecha 15 de febrero del 2019, recibido por el Ayuntamiento de San Juan Chilateca, por segunda ocasión se hizo de conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento Municipal que nos ocupa, la decisión de terminación anticipada.

**XIV. Escrito de Controversia.** Finalmente, por escrito recibido el día 3 de marzo del año en curso, la Presidenta y el Síndico municipales manifestaron lo que a su derecho importó, entre otras cosas, controvirtieron la personería de los convocantes a Asamblea de terminación, así como la notificación a su persona.

**XV. Escritos del Comisariado Ejidal.** Por una parte, esa Autoridad Comunitaria informa el día 8 de marzo próximo pasado que la "*lista de personas desocupadas*" del Municipio, se encuentra en el interior del Palacio Municipal, oficina ocupada desde el pasado 18 de julio del 2017, lo cual fue constatado por el Notario Público número 105, del Estado de Oaxaca y del Patrimonio Inmobiliario Federal, mediante instrumento número 27862.

Por otra parte, el día 11 de marzo comunica que el dos de enero del presente año se intentó hacer del conocimiento de la autoridad a deponer, la Convocatoria a Asamblea del día cinco del mismo mes; la cual al intentar notificar no fue recibida por la Presidenta Municipal, cuestión que se asentó por el Presidente del Comisariado Ejidal en un escrito, que también remiten.

**XVI. Personería del Comisariado Ejidal de San Juan Chilateca.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 4 de abril de 2019, el Presidente del Comisariado Ejidal de San Juan Chilateca pone en conocimiento de este Órgano Electoral el acta de Asamblea de elección, de fecha 20 de octubre de 2018, de los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del Municipio en referencia, acta que contiene los siguientes datos relevantes:

1. El acto se llevó a cabo en el corredor de la oficina ejidal, con un Cuórum de 42 ejidatarios de un total de 69, esto en base al padrón de ejidatarios proporcionado por el Registro Agrario Nacional, de fecha 23 de enero de 2015.
2. Se nombró una mesa de los debates de forma directa, encargada de llevar la Asamblea de elección, designando un presidente, un secretario y un escrutador.
3. Nombraron a las personas que conformarían el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, propietarios y suplentes:
- 4.

COMISARIADO EJIDAL		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	Guilebaldo Hernández Santos	Julián Varela
Secretario	Acela García Díaz	Alfonzo Cruz Velasco
Tesorero	Isidro Baltodano Ahedo	Cipriano García Mota
CONSEJO DE VIGILANCIA		
Presidente	Paulino Reyes Díaz	Leopoldo Velasco Nabor
Secretario	Francisco Diego Martínez	José Mota Montoro
Secretario	Teodoro León Colmenares	Genoveva García Mota

#### RAZONES JURÍDICAS:

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, en el caso que nos ocupa, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

Además, respecto de la terminación anticipada del mandato de autoridades en municipio indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-REC-55/2018**, estableció que es revisable por las autoridades de la materia,

ya tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación<sup>1</sup>.

Por otra parte, y conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas es con el único objeto de revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente; y,

Y en caso, declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de dicho artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En tal sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado<sup>2</sup>.

Por esta razón, en el caso concreto se realizará el estudio de la última terminación anticipada presentada, de fecha 26 de diciembre de 2018, y solo en caso de que aquella se encuentre debidamente acreditada, la elección extraordinaria de los concejales del Ayuntamiento.

**TERCERA. - Análisis de los requisitos de validez de la Terminación Anticipada de Mandato [en adelante: TAM].** Es referente obligado para este tipo de casos, la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-**

---

<sup>1</sup> En la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, se señala: *“Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”*

<sup>2</sup> Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: *“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

**55/2018**, pues señala los requisitos que una decisión de esta naturaleza puede contener para estimarse válida, al respecto dice: *“aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.”* De esta decisión se desprende que la terminación anticipada de mandato debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
2. Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;

Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por la mayoría calificada de los asambleístas.

Dicho eso, se procede al análisis del acta de 26 de diciembre de 2018, sin que sea necesario analizar las determinaciones emitidas con anterioridad pues ésta contiene la última voluntad de la Asamblea General Comunitaria.

**a) Convocatoria emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de autoridades, en la Asamblea General Comunitaria celebrada el día 26 de diciembre de 2018.**

A continuación, se verá que la Convocatoria a Asamblea cumple de manera idónea con el primero de los requisitos en estudio, es decir, el de su emisión basándose en un tema en específico; además que fue formulada por autoridad competente.

Es decir, de la Convocatoria que nos ocupa se lee que el objeto del quinto punto del orden del día fue: ***“5. Discusión de la terminación anticipada del Presidente Municipal: ... El uso de la palabra de las personas que pertenezcan al Cabildo Municipal... Si el conteo de votos concluye con la terminación anticipada de todo el CABILDO MUNICIPAL [sic], se determinará en ese acto la fecha para la próxima asamblea general...”***, de lo que se advierte especificidad en el tema que se pondría a consideración del máximo órgano deliberativo, y con ello se dio garantía a los principios de certeza y de participación informada de la comunidad de San Juan Chilateca.

Además, la convocatoria fue emitida por autoridad competente conforme a sus Sistema Normativo, como lo son el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, pues se trata de dos figuras que gozan de representatividad y autoridad al haber surgido de una Asamblea General previa a la TAM, y que actuó no solo por los titulares de la Presidencia, Secretaría y Tesorería, sino también por sus suplentes, todos firmantes de la Convocatoria; de las constancias se advierte que dicho órgano comunitario adquirió legitimidad para convocar ante la *negativa ficta* de la autoridad que tradicionalmente lo hace: autoridad municipal, y después de obtener el aval de los comuneros del Municipio.

No sobra decir que la DESNI, en su momento, hizo del conocimiento de la otrora autoridad, así como de los presentantes de la TAM, dicha posibilidad de convocatoria por autoridad alterna, así como el antecedente de tal criterio<sup>3</sup>, sentado por este máximo órgano deliberativo.

---

<sup>3</sup>Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-8/2015 relativo al municipio de San Nicolás Miahuatlán.

De ahí que se considere que la convocatoria fue emitida para un fin específico, contenido en su interior, y además, convocada por autoridad comunitaria, reconocida y legitimada por la propia comunidad de San Juan Chilateca.

**b) Garantizar una modalidad de audiencia a las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse.** Del contenido del QUINTO punto del orden del día de la Convocatoria se lee que para la Asamblea a celebrarse se consideraba ya una posibilidad de intervención de las autoridades a deponer, cuestión que fue desahogada durante la celebración de la Asamblea; sin embargo, de la documentación remitida no se advierte un oficio, escrito, o acuse de alguna documental que permita advertir que las autoridades a deponer estuvieron informadas, enteradas, o notificadas de la celebración de la Asamblea y/o del contenido del orden del día a tratar.

Por su parte, los promoventes no hicieron manifestación alguna respecto a alguna imposibilidad de notificación de la Convocatoria a Asamblea de terminación anticipada, pues solo refieren tal cuestión respecto al intento de notificación de la Convocatoria a Asamblea de Elección Extraordinaria, pero nada dicen sobre la propia de la terminación, cuestión que permite afirmar que las autoridades a deponer no fueron notificadas, ni hubo intento de ello, y consecuentemente tampoco contaron con posibilidades materiales de enterarse con oportunidad de la celebración de la asamblea de terminación a celebrarse.

No pasa desapercibida la manifestación de que la convocatoria expedida fue publicada en la forma acostumbrada en el Municipio, sin embargo, tal cuestión no convalida, legitima y/o legaliza la notificación personal a las personas interesadas, garantía mínima del debido proceso, consistente en dotar de posibilidades mínimas para una debida defensa, actualizadas a partir de una adecuada notificación; pues solo con ellas se hablaría de dotar de certeza, de tener conocimiento cierto, pleno y oportuno de un proceso de terminación anticipada de mandato que podría privar a los concejales de algún derecho político-electoral.

Así, resultó ineficaz que en la Asamblea en estudio se hubiera intentado garantizar conceder el uso de la voz a quien sería depuesto, cuando no hay mínima constancia de que hayan sido notificados formalmente y/o que hayan estado enterados con oportunidad.

**c) Mayoría Calificada para la terminación anticipada de mandato.**

Finalmente, el tercer requisito consistente en la existencia de una Mayoría Calificada se estima apenas satisfecho pues, del acta de Asamblea y listas de asistencia se extrae que la decisión fue adoptada por 397 votos de un total de 420 asambleístas, lo que representa el 94.52% de los presentes, cuestión que alcanza la mayoría calificada exigida por el artículo 113 de la Constitución local.

Tal cuestión podría sostenerse si se toma como parámetro la asistencia registrada en la elección ordinaria celebrada en el año 2016, período en que fueron electas las autoridades cesadas, donde asistieron 596 ciudadanos y ciudadanas; si a esa cantidad se promediara la de 397 votantes de la Asamblea de terminación, representan un porcentaje del 66.6%, porcentaje mínimo que se necesitaría para los efectos buscados.

A pesar de los resultados anteriores, debe decirse que el cumplimiento de los requisitos que precisó la sentencia del expediente SUP-REC-55/2018, no pueden ser analizados por sí solos, esto es, no es suficiente acreditar alguno de ellos para tener por válida la decisión de terminación anticipada, ya que debe considerarse que tales requisitos de validez forman una triada indisoluble para legitimar decisiones de este tipo; es decir, son requisitos que al faltar alguno, al



no estar cumplido alguno de ellos, como es el caso, por ese solo hecho imposibilitan que se convalide el acto buscado: la terminación anticipada de mandato.

Ante tal escenario, se estima no válida la decisión de terminación anticipada del mandato de autoridades electas en el año 2016.

Considerando que de dicho acto se desprendió la elección extraordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa el día 5 de enero de 2019, y que la misma sigue la suerte o consecuencia de aquella, es decir, carece de elementos de legalidad, por encontrarse viciado en su origen, esta autoridad estima innecesario pronunciarse al respecto, pues ningún fin útil tendría.

**CUARTA. Controversias.** Después de las vistas dadas respecto a la documentación de terminación anticipada y de elección a la Autoridad municipal, en fecha 31 de enero de 2019 por parte de la DESNI mediante oficio número IEEPCO/DESNI/0534/2019, en fecha 7 de marzo del mismo año fue recibido un escrito de la Presidenta y Síndico municipales.

En él, básicamente se controvierte la personalidad de los convocantes a tales Asambleas, la notificación practicada a tales Autoridades municipales, así como la pérdida de confianza en tales autoridades.

Se advierte también la afirmación de señalar las documentales presentadas por las autoridades convocantes como falsas, apócrifas y fabricadas.

No obstante, dado el sentido del presente Acuerdo, aunque por diversas razones, se estima atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral, pues en la- especie se ha declarado no válida la terminación anticipada del mandato.

Sin embargo, no se puede pasar por alto el hecho de que ninguna de las autoridades depuestas manifestó con oportunidad, voluntad o mínima intención el deseo de atender las solicitudes entonces planteadas, tampoco que se hubieren involucrado y/o contactado a las autoridades convocantes, a fin de hacerse cargo de un asunto en su municipalidad, sino que por el contrario, con tales omisiones evidenciaron su dejación tácita a la implementación de cualquier mecanismo interno de solución de conflictos, a que se refiere el artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que dispuso para municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos Indígenas, su agotamiento; cuestión que se concatena con los artículos 68, numeral 2; 69 y 73, fracción XII de la Ley orgánica municipal del estado de Oaxaca, dispositivos establecidos para ejercer atribuciones como autoridades municipales.

Se suma a ello el hecho de que trascurrió casi medio año calendario desde que la autoridad municipal fue enterada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto de las tres intenciones presentadas, sin que se recibiera manifestación alguna de aquellas autoridades municipales, y/o que hubieran evidenciado acciones que generaran un acercamiento con su comunidad a fin de solucionar el conflicto que se presentaba, lo cual fue tratado más ampliamente en líneas superiores.

Por ello es que se considere necesario adoptar el criterio sostenido por este Consejo General en al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2019, en sentido de realizar un respetuoso exhorto a la Presidenta Municipal de San Juan Chilateca, Oaxaca, para que, preservar el derecho de Libre Determinación y Autonomía que goza la comunidad del Municipio que preside, y consecuentemente atienda de forma inmediata la solicitud de Convocatoria a terminación anticipada de mandato y actos posteriores, relacionados con ello; y eventualmente sea puesta a consideración la cuestión que hoy se resuelve.

**Conclusión.** Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º, apartado A de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII; 32 Fracción XIX; 38 fracción XXXV; 273; 277; 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada de mandato del Ayuntamiento electo ordinariamente en el año 2016, del municipio de San Juan Chilateca, adoptada mediante Asamblea de 26 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades municipales de San Juan Chilateca, en funciones al momento de la emisión del presente Acuerdo, para que atiendan de forma inmediata la solicitud de Convocatoria a la terminación anticipada de mandato que fue notificada por esta autoridad desde el día 5 de junio de 2018 y posteriores, a fin de respetar los derechos reconocidos constitucionalmente de libre determinación y autonomía, relacionados con el de petición de la comunidad de su Municipio.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de abril de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**